

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Radicación: 2015035080-004-000

Fecha: 2015-05-28 15:23 Sec.día: 1112

Anexos: SI

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc.: 39-RESPUESTA FINAL E

Remite: 134000-Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Destinatario: 12 - 7-MINISTERIO DE SAL



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



Radicado No: 201542300927302

DEST: 3300 D. ADMON DE FON REM: DIRECTOR LEGAL

2015-06-02 07:20 Fol: 2 Anex: 2 Desc Anex:

Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> Cód vert: f6c9a

Doctor

**-ÁLVARO ROJAS FUENTES**

-Director de Administración de Fondos de la Protección Social (E)

MINISTERIO DE SALUD

Carrera 13 No.32-76 Código Postal 110311

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2015035080-004-000  
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : 605271  
Anexos : Radicados: 2015020189-001-000

Apreciado doctor:

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada en esta entidad con el número antes citado, mediante la cual solicita a esta superintendencia dar alcance al concepto jurídico 2015020189-001-000 emitido por esta Dirección legal. Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

**1. Normatividad**

- **Código de Comercio. Artículo 1076.-** *"Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada".*
- **Código de Comercio. Artículo 1092.-** *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Negrilla fuera de texto).*

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



MINHACIENDA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
POR UN PAÍS MÁS JUSTO

01 JUN 2015

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Código de Comercio. Artículo 1093.-** "El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

"La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado".

- **Código de Comercio. Artículo 1094.** "- Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo".

- **Código de Comercio. Artículo 1140.** "Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza".

- **Decreto 056 de 2015. Artículo 41, numeral 5.** "5. Irrevocabilidad. La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes."

### 2. Inquietudes

- "¿Existen causales legales de anulación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, que permitan a las aseguradoras realizar la anulación de la póliza, de oficio o a solicitud del tomador?"
- "Cuando hay coexistencia de pólizas SOAT, ¿Es posible que la aseguradora realice la revocación del contrato de seguro, de oficio o a solicitud del tomador, siendo una de las características de dicho seguro su irrevocabilidad?"
- "Si la pregunta anterior es afirmativa en algún sentido, cuando hay coexistencia, ¿cuál de las dos pólizas expedida debe ser revocada?"

Al respecto me permito señalar que tal como lo establece numeral 5° del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 arriba transcrito, ninguna de las partes intervinientes en el contrato de seguros SOAT puede revocar la póliza, teniendo en cuenta su carácter de irrevocable.

Ahora bien, es del caso precisar que pueden existir razones para que la póliza SOAT sea motivo de corrección por indebida expedición, pero dicha corrección no puede derivar en la revocatoria del contrato durante su vigencia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por otro lado, en el evento de presentarse la coexistencia de seguros porque sobre el mismo vehículo se expidieron dos pólizas SOAT, esta superintendencia confirma el concepto emitido sobre el tema bajo el radicado 2015020189-001 del 17 de marzo de 2015, respecto de la aplicación de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio.

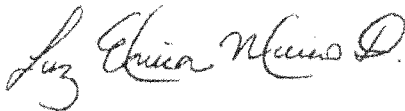
Así las cosas, en caso de siniestro los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, con las particularidades que se puedan presentar.

- ***¿La vigencia del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se cuenta desde la expedición de la póliza o desde la fecha de inicio de la misma?***

Para la vigencia de la póliza de SOAT debe tenerse en cuenta a partir de las 00 horas del día, mes y año de inicio de la misma y no desde la fecha de expedición efectuada por la aseguradora.

En los anteriores términos hemos dado trámite a su solicitud con el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS**

Director Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros  
Dirección Legal para Aseguradoras e Intermediarios de Seguros y Reaseguros

Copia a:

Elaboró:

GLORIA ESTHER PEREZ REYES

Revisó y aprobó: